



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00284-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del procedimiento, la que fue instaurada por la proponente.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester destacar que, en principio, la petitoria instada resulta ambigua o difusa, en tanto que entremezcla figuras jurídicas que tienen requisitos, contenido y alcances diversos, esto es la culminación del derrotero impartido y el desistimiento de las pretensiones. Empero, la Judicatura, llevando a cabo un laborío de interpretación en torno a lo expuesto en el competente memorial, vislumbra que la causa o la raíz que conduce a buscar la cesación de la tramitación no es otro que el cubrimiento de la obligación, lo que conduce a analizar la súplica instada, tomándose en consideración ese móvil basilar o fundante, bajo el alero de la denotada finalización del juicio, máxime porque la proclamada abdicación no se muestra sino como una simple consecuencia o un componente accesorio, desprendido de esa fuente primigenia.

De este modo, en cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito reclamado y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el cauce instado y ordenará el levantamiento de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la implorante, a través de su mandatario judicial, quien cuenta con la potestad para el efecto, procura la culminación del itinerario instrumental, señalando que el deudor ha sufragado el pasivo.

Finalmente, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de la figura precautoria decretada; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado pedimento.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual trayecto coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 103-26168. **Emítanse los comunicados virtuales de rigor, enviando ejemplares de esos soportes tanto a la competente autoridad de registro, como a la incoante¹.**

A la par de ello, **se informará al ente que funge como secuestre sobre lo aquí dictaminado².** Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue el inmueble al perseguido.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el compromiso fue sufragado en su integridad.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

¹. ofisregisanserma@supernotariado.gov.co;
carlosramirezquintero@hotmail.com

documentosregistroanserma@supernotariado.gov.co;

y,

². dinamizar2020@gmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92528b3ed8777cbe3bb79e73ded1b9c353aa3c60e0dea0e5b05473801af49f4**

Documento generado en 14/09/2022 07:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>